

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **16 DIC 2020**

Dice el numeral 4° del art. 611 del CPC, normatividad adjetiva con la que viene tramitándose el presente asunto, que si el Juez encuentra fundada alguna objeción resolverá el incidente por auto que ordene rehacer la partición en el término que este señale expresando el sentido en que aquella debe ser modificada.

De la partición que obra a folios 273 a 394 del presente cuaderno, se corrió traslado a todos los interesados, y dentro del término de ley, el abogado WILLIAM PIMENTEL CRUZ presentó reparos al partitivo solicitando su modificación o corrección por parte del Partidor designado.

No obstante que en memorial visible al folio 439 C.14, el referido abogado manifiesta que no objetó la partición, sino que solamente pidió que el Partidor corrigiera los porcentajes inexactos, para el Juzgado tal intervención no es otra cosa que una objeción de dicho trabajo por errores en los porcentajes de las hijuelas adjudicadas para pagar los derechos de cada asignatario; cualquier error así sea meramente numérico puede dar lugar a dificultades con el registro del partitivo o propiciar futuros conflictos entre los coherederos, los que con la presente liquidación se espera sean totalmente zanjados.

Así las cosas, revisada la única objeción presentada, prontamente se avizora su prosperidad, pues en efecto, **en las partidas objetadas** el Partidor no tuvo en cuenta que **el causante JORGE ARNALDO MELO LEÓN, era propietario del 50% de los activos allí referenciados**, lo que hace variar los porcentajes asignados a los herederos, debido reducir estos a la mitad, así como aclarar en otros casos, que el porcentaje asignado corresponde, pero al 50% del activo a adjudicar.

Una a una fueron revisadas las inconsistencias porcentuales señaladas por el apoderado objetante, encontrándole razón, por lo que para no convertir este proveído en una repetición de los errores en cita, el Juzgado se remite a lo consignado por el doctor PIMENTEL CRUZ en la objeción que milita a folios 398 a 402 de este cuaderno, a lo cual deberá a su vez remitirse el señor Partidor al momento de hacer las correcciones correspondientes.

No se accederá al relevo del auxiliar de la justicia toda vez que el trabajo inicialmente presentado lo fue en tiempo y de manera oportuna, sin que se verifique la existencia de más falencias que deban ser corregidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar el trabajo de partición que obra de folios 273 a 394 C.14, realizado dentro del presente juicio de sucesión del causante JORGE ARNALDO MELO LEÓN.

SEGUNDO: Ordenar al Partidor que rehaga la partición, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y atendido a los errores porcentuales ampliamente detallados por el apoderado objetante los cuales se encuentran contenidos en el escrito de objeciones que milita a los folios 389 a 402 de este cuaderno, y a los cuales se remite el Juzgado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Para corregir la partición se concede el término de diez (10) días hábiles. Por secretaría, previa desanotación en los libros radicadores, **hágase** entrega del expediente al Partidor designado.

Sin perjuicio de la notificación por anotación en estado de la presente providencia, **librese** oficio al Partidor informando la anterior determinación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> del <u>12 ENE 2021</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
